



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308912019

Expediente : 00987-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – “SNA-MVCS”
 Entidad : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00987-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2019, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – “SNA-MVCS”** ¹, representado por su Secretario General **JULIO MORALES PALOMINO** y su Secretario de Defensa **JULIO ÁLVAREZ VALVERDE**, contra el Oficio N° 169-2019-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, mediante el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° 00145943-2019 de fecha 2 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Número de estacionamientos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en sede central República Panamá, sede Blondet y Benavides.
2. Nómina de vehículos asignados a los estacionamientos conforme Directiva General N° 002-2014-VIVIENDA-SG “Normas para el uso y control del servicio de transporte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento” aprobado por Resolución de Secretaría General N° 038-2014-VIVIENDA/SG.
3. Nómina de vehículos exonerados de los alcances y aplicación de la Directiva General y documento que autoriza exoneración debidamente motivada por órgano competente”.

¹ En adelante, el Sindicato.

A través del Oficio N° 169-2019-VIVIENDA/SG-OAC-AIP², recepcionado por el Sindicato con fecha 15 de octubre de 2019, la entidad le remitió la información solicitada.

Mediante escrito presentado con fecha 29 de octubre de 2019 el gremio recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, únicamente respecto a la denegatoria de la información requerida en los numerales 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública, señalando que solo se aprecia el número total de estacionamientos que son doscientos cuarenta y cuatro (244), observándose incluso vehículos particulares (Interbank y ciudadanos ajenos a la entidad), por lo que urge atender esos dos pedidos debido a que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada en las excepciones de los artículos 15° a 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública.

Mediante el escrito presentado ante esta instancia con fecha 23 de diciembre de 2019⁴, la entidad formuló sus descargos señalando que proporcionó al Sindicato toda la nómina de vehículos asignados a los estacionamientos conforme a la Directiva General N° 002-2014-VIVIENDA-SG, por lo que cumplió con entregar la información contenida en el numeral 2 de su requerimiento. Asimismo, agrega la entidad que no existe una nómina de vehículos que no se encuentren bajo los alcances de la citada directiva, razón por la cual dicha información no le fue entregada al Sindicato, mas aún si el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que no se encuentra obligada a proporcionar información que no haya creado o producido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

² Dicho oficio contiene el Memorándum N° 1127-2019-VIVIENDA-OGA-OACP.

³ Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 190-2019-VIVIENDA/SG-OAC-AIP presentado con fecha 6 de noviembre de 2019.

⁴ Mediante Resolución N° 010108642019 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la entidad con fecha 17 de diciembre de 2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, precisa que la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el Sindicato ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario". (subrayado es nuestro).

En el caso de autos, el gremio recurrente interpuso recurso de apelación únicamente respecto a la denegatoria de la información solicitada en los numerales 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública, precisando que la denegatoria efectuada por la entidad debe ser fundamentada en las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, mediante la Resolución de Secretaría General N° 038-2014-VIVIENDA-SG de fecha 18 de diciembre de 2014, la entidad aprobó la Directiva General N° 002-2014-VIVIENDA-SG "NORMAS PARA EL USO Y CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – U.E. 001: ADMINISTRACIÓN GENERAL", la misma que tiene por objetivo normar y establecer los lineamientos y procedimientos para el uso y control del servicio de transporte, combustible y lubricantes de los vehículos de la entidad, así como regular la administración de los espacios de estacionamiento.

El acápite 6.12, numerales 6.12.1, 6.12.2, 6.12.8 y 6.12.9 de la citada Directiva, señala lo siguiente:

"6.12 Administración de los espacios de estacionamiento

- 6.12.1 La Oficina General de Administración, en coordinación con el (la) Director(a) de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, es responsable de la distribución y asignación de los espacios de estacionamiento.
- 6.12.2 La distribución y asignación de estacionamiento deberá observar el siguiente orden de prelación:
- a) Ministro(a)
 - b) Viceministro(a) de Vivienda y Urbanismo.
 - c) Viceministro(a) de Construcción y Saneamiento.
 - d) Secretario(a) General.
 - e) Jefe(a) de Gabinete de Asesores.
 - f) Directores Generales de las Direcciones y Oficinas Generales.
 - g) Directores de Unidades Orgánicas.
 - h) Personal en general, de corresponder.

(...)

- 6.12.8 El responsable de Transportes llevará un registro del número de estacionamientos existentes, donde se consigne el nombre del servidor a quien se le ha asignado cada espacio de estacionamiento y las características principales del vehículo (marca, modelo, color y placa de rodaje).

Asimismo, en el numeral 2.4 de sus descargos, la entidad señala lo siguiente:

"2.4 Si revisamos las disposiciones de la Directiva, observamos que, ésta se centra en regular el uso de los vehículos de propiedad del Ministerio, es por ello que desarrolla aspectos como: a) La forma de asignación vehicular, b) La forma en que se realiza una solicitud de apoyo vehicular del Pool del MVCS, c) Los vehículos destinados al apoyo y servicio de los diversos Órganos y Unidades Orgánicas del MVCS, d) La administración, control y utilización de los vehículos de la Flota, e) La forma de suministro, mantenimiento y reparaciones, f) La baja de los vehículos, g) El Registro de los Vehículos, g) Su Historial Técnico, h) Las obligaciones de los conductores, i) Qué deben hacer frente a un siniestro, j) El seguro Vehicular y k) Las sanciones a los usuarios del servicio vehicular y conductores. Reglas que son de obligatorio cumplimiento para los vehículos de propiedad del Ministerio, **no existiendo excepciones a la aplicación de dicha Directiva**". (negrita corresponde al texto elaborado por la entidad).

En ese sentido, estando a que la entidad ha alegado que todos los vehículos de su propiedad se ciñen estrictamente a la Directiva N° 002-2014-VIVIENDA-SG, no encontrándose ninguno fuera de su ámbito de aplicación, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, dicha afirmación se asemeja a una declaración jurada y debe tenerse por cierta, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado en cuanto a este extremo.

 En virtud a lo señalado por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – "SNA-MVCS"**, representado por su Secretario General **JULIO MORALES PALOMINO** y su Secretario de Defensa **JULIO ÁLVAREZ**

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

6.12.9 *La Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial efectuará una evaluación permanente sobre el uso de los espacios de estacionamiento.*

En caso no se utilice un espacio de estacionamiento asignado, por un plazo mayor a 30 días calendario, el Responsable de Transportes, deberá notificar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial para su posterior comunicación a la Oficina General de Administración, a fin de que ésta proceda a la reasignación respectiva”.

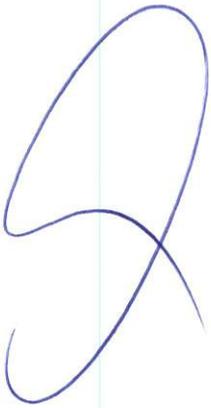
Conforme se aprecia de autos, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2019, la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 169-2019-VIVIENDA-OAC-AIP, adjuntando tres (3) cuadros en formato Excel, con el detalle siguiente:

- “ESTACIONAMIENTOS MINISTERIO DE VIVIENDA – SEDE BLONDET – 2019”, con la descripción de los rubros Oficina, Estacionamiento, Ubicación, Apellidos y Nombres, Cargo y Número de Placa.
- “COCHERAS SEDE MIRAFLORES”, Sótano N° 1 y 2, con la descripción de los rubros Apellidos y Nombres, Tipo de Uso, Cargo y Placa.
- “ASIGNACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS EN LA SEDE INSTITUCIONAL DEL MVCC (ACTUALIZADA AL 09.10.2019)”, con la descripción de los rubros Sótano, Placa, Usuario y Área.

Asimismo, en los descargos presentados la entidad refiere que en la respuesta brindada por correo electrónico al Sindicato le informó la ubicación de cada estacionamiento, la identificación del funcionario o servidor a quién le ha sido asignado, el cargo del funcionario o servidor y la placa de su vehículo, además del destino dado a cada estacionamiento, esto es, se precisa cuáles son los estacionamientos asignados a un vehículo oficial, los asignados a la Oficina de Transportes de la Unidad Ejecutoria N° 001, los espacios para motos y bicicletas para el Despacho Ministerial y las visitas conforme a lo regulado en el ítem 6.12 de la citada directiva.



En ese sentido, esta instancia observa que en la información proporcionada al recurrente se ha detallado el número de placa del vehículo, la asignación del estacionamiento correspondiente y su ubicación, además de identificar a los funcionarios y servidores que ocupan dichos espacios, debiendo tenerse por atendida la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sindicato, más aún si en el recurso de apelación el recurrente no ha indicado cuál es la información faltante que la entidad no le ha proporcionado, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis en este extremo.



De otro lado, con respecto a la información contenida en el numeral 3 de la citada solicitud de acceso a la información pública, la entidad señala en sus descargos que no existe una nómina de vehículos que no se encuentren bajo los alcances de la Directiva N° 002-2014-VIVIENDA-SG, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no tiene la obligación de producir información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

VALVERDE, en el extremo que requiere la información contenida en los numerales 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – “SNA-MVCS”** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.